

13 de abril de 1993

Licenciado
ANTONIO RIOS RUIZ
 Asesor del Consejo
 Municipal de David ✓
 E. S. D.

Licenciado Ríos:

Nos place por este medio dar respuesta a la consulta que nos hizo llegar a través de su Nota s/n de 26 de marzo de 1993, en la cual nos pregunta si el Decreto de Gabinete No.2 de 20 de enero de 1993, modificado por el Decreto de Gabinete No. 3 de 3 de febrero del mismo año, es violatorio o no de la facultad de elegir a ciertos funcionarios que la Ley 106 de 1973 le concede a los Consejos Municipales.

Sobre el particular, estimamos que tales Decretos no con-
 tratan con aquella facultad conferida a los Consejos Municipales por la mencionada Ley No.106 de 1973. Ello es así porque el bien el artículo 1o. del Decreto de Gabinete No.2 de 20 de enero de 1993, tal como quedó modificado por el Decreto de Gabinete No.3 de 3 de febrero de 1993, sienta la regla general de la "suspensión de los nombramientos y contrataciones de nuevos servidores públicos en las posiciones existentes en la Estructura de Cargos del Sector Público, que no estuvieren ocupadas al 31 de diciembre de 1992", el Artículo 2o. del mismo Decreto establece una serie de excepciones con respecto a ciertos entes públicos a los cuales no resulta aplicable dicha medida. En efecto, el artículo 2o. citado dispone lo siguiente:

"Artículo 3: El Artículo segundo del Decreto de Gabinete No.2 de 20 de enero de 1993 quedará así:

"Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior, aquellas posiciones que puedan calificar como indispensables para la prestación de los servidores públicos de salud, educación, seguridad pública, servicio exterior y los concernientes al Tribunal Electoral, Tribunal Tute

lar de Menores, Organó Judicial, Ministerio Público, Organó Legislativo, Municipios y a la Corporación Azucarera La Victoria".

(El subrayado es nuestro)

Como puede extraerse de la disposición transcrita, los Municipios no se encuentran afectados por la suspensión de los nombramientos decretados por el Consejo de Gabinete a través de los dos Decretos de que ya hicimos mención. Esta exclusión, obviamente, permite a los Consejos Municipales y a los Alcaldes efectuar libremente los nombramientos y contrataciones que por Ley les corresponden.

Con todo, consideramos que si existiese alguna limitación a esas facultades conferidas por la Ley y por el mismo texto constitucional, si se atentaría contra la autonomía de los entes municipales, dado que ésta involucra incluso, la potestad de los Municipios para designar a las autoridades y funcionarios necesarios para el ejercicio de la función pública. Al respecto, el constitucionalista panameño, Dr. César Quintero expone:

"Una condición mínima es, sin embargo, indispensable como punto de partida de la autonomía de un municipio; que tenga personalidad jurídica.

Desde luego, ésta es una condición infima, que no satisface, ni mucho menos, la idea positiva de autonomía municipal. Esta, como consecuencia lógica de la personalidad jurídica del ente municipal ha de suponer la potestad de éste para designar sus autoridades, organizar su gobierno, dictar sus normas jurídicas locales, administrar sus bienes y conducir sus actividades financieras.

(El subrayado es nuestro)

(Quintero, César. "La autonomía municipal y su estructura económica", en Anuario de Derecho No.2. Imprenta Universitaria, Universidad de Panamá. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Enero de 1956- mayo de 1957. pags. 50-51)

En adición a ello, y tal como señala usted en su consulta, no puede un Decreto de Gabinete contrariar el texto o espíritu de una Ley, por ser ésta un cuerpo de normas de rango superior. Existiendo, sin embargo, las excepciones arriba anotadas no se produce colisión alguna entre los Decretos de Gabinete No.2 y No.3 de 1993, con la Ley 106 de 1973, en lo que respecta al nombramiento y contratación de los funcionarios públicos de los Municipios.

Esperamos de este modo, haber dado respuesta a las inquie
tudes planteadas en su consulta.

LIC. DONATILO BALLESTEROS S.
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION